



Informe N° 453-2024-GRT

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Distribución Eléctrica

**Análisis del Recurso de Reconsideración
Interpuesto por Ergon Perú S.A.C. contra la
Resolución Osinergmin N° 065-2024-OS/CD**

Expediente N° 526-2023-GRT

Lima, junio 2024

Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución Osinermin N° 065-2024-OS/CD

1. Objetivo

Analizar los aspectos técnicos del recurso de reconsideración interpuesto por Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución Osinermin N° 065-2024-OS/CD (Resolución 065) que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red del periodo del 01/05/2023 al 30/04/2024.

2. Antecedentes

Ergon Perú S.A.C., en adelante “la recurrente”, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 065 mediante documento P001-ERG-OSI-C-006-2024 presentado por ventanilla virtual de Osinermin el 21/05/2024.

Con fecha 30/05/2024 se llevó a cabo la audiencia pública de sustento del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 065, habiendo participado la recurrente a través de su representante. En atención a la solicitud de una Audiencia Privada presencial, realizada por la recurrente en su recurso de reconsideración, ésta se llevó a cabo también el 30/05/2024, luego de reprogramar la concedida para el 29/05/2024.

La información de este proceso regulatorio se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.osinermin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/fijacion-cargo-rera/2024>.

3. Petitorios del Recurso de Reconsideración

La síntesis de los petitorios de la recurrente y sus respectivos argumentos se presentan a continuación:

3.1 Que se corrijan las liquidaciones efectuadas a la fecha, considerando la vigencia de la Remuneración Anual del Inversionista (de noviembre a octubre)

La recurrente señala que existe una incorrecta interpretación de las Cláusulas 14.3 y 14.8 y del Anexo 3 de los Contratos de Inversión, aduciendo que en ninguna de las cláusulas anteriormente mencionadas se establece que la recurrente deba recibir una Remuneración Actualizada, limitada al inicio del Periodo Tarifario (01 mayo 2024-30 de abril 2025).

Menciona que la regulación de Osinermin debe garantizar el pago de la Remuneración Anual, es por esta razón que Osinermin calcula el Cargo RER y efectúa la liquidación de los ingresos del Inversionista, por lo que la recurrente menciona que de acuerdo al marco jurídico es categórico en cuanto que el Estado garantice el pago de la Remuneración Anual; además, que Osinermin debe tomar en cuenta que la Remuneración Anual se rige por periodos anuales, que se computan desde la

Fecha de Puesta en Operación Comercial; y también que debe tener en cuenta que la Remuneración Anual se actualiza de acuerdo al marco jurídico.

Además, la recurrente presenta los cuadros para el cálculo de la Remuneración Anual Actualizada y el Costo Anual Unitario de Inversión de la “Resolución de Fijación”, indicando que, para el periodo 01 de noviembre del 2022 al 30 de abril del 2023 y se ha calculado un CUT menor y diferente al del periodo 01 de mayo hasta el 31 octubre, la cual este último consideran que debe aplicarse para el año de vigencia de la Remuneración Anual (01 de noviembre del 2022 hasta el 31 de octubre del 2023). Del mismo modo, añaden que el periodo de Vigencia de la Remuneración Anual, el periodo tarifario y el periodo de liquidación, si bien es cierto que se computan en periodos anuales diferentes, esto de ninguna manera debería implicar el incumplimiento de la principal obligación de la fijación del Cargo RER Autónomo, la cual es garantizar el pago de la Remuneración Anual a través del proceso de liquidación.

La recurrente concluye que, Osinergmin, a efectos de calcular la liquidación de los ingresos del Inversionista correspondiente al periodo de noviembre 2022 a octubre 2023, debe hacer uso de un CUT que garantice el pago de la Remuneración Anual del periodo en mención.

La recurrente señala que Osinergmin debe de corregir la liquidación de los ingresos del inversionista, considerando que la Remuneración Anual Actualizada tiene vigencia desde el 01 de noviembre al 31 de octubre (periodos contractuales), durante todos los años del Plazo de Vigencia de la Remuneración Anual.

Indica que en el Informe Legal N° 273-2024-GRT se señala que la problemática de la recurrente es de “naturaleza preponderantemente técnica” y el Informe Técnico N° 278-2024-GRT señala que “La Remuneración Anual Actualizada se garantiza dentro del periodo tarifario, al considerar los factores de actualización de acuerdo a lo señalado en el numeral 14.8 de los Contratos de Inversión y el Anexo 3”.

La recurrente señala, que, desde el punto de vista del Osinergmin, su derecho a cobrar la Remuneración Anual Actualizada, nace recién el 01 de mayo de todos los años de vigencia de la Remuneración Anual. Indica que, según el Informe técnico, la posición de Osinergmin se sustentaría en el literal f del numeral 14.3, en el numeral 14.8 y en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión; señala que esta postura vulnera abiertamente la cláusula 14.3 de los Contratos de Inversión.

Señala que las disposiciones contractuales mencionadas en el párrafo anterior por el Osinergmin no contienen ninguna regla respecto al periodo de vigencia de la Remuneración Anual Actualizada, sustentándolo bajo un análisis aislado de cada cláusula referida. Señala que ninguna de las cláusulas indicadas establece ninguna regla respecto al momento a partir del cual la recurrente tendrá derecho al Pago de la remuneración Actualizada.

La recurrente señala que los Contratos de Inversión no prevén una regla especial, que le faculte al Osinergmin a otorgarle un tratamiento diferenciado a los meses comprendidos entre el 31 de octubre del 2022 y el 30 de abril del 2023, indicando que este periodo debió ser remunerado con la Remuneración Anual Actualizada, basándose en la interpretación literal de la cláusula 14.3 de los Contratos de Inversión.

Además, que la posición adoptada por el Osinergmin le genera un grave perjuicio, puesto que le impide obtener el pago de la Remuneración Anual Actualizada durante el primer semestre de cada periodo contractual infringiendo la cláusula 14.3 de los Contratos de Inversión.

Adicionalmente señala que Osinergmin no aplica las fórmulas de actualización adecuadamente, detallando que Osinergmin aplica las fórmulas de actualización para obtener como resultado una Remuneración Anual Actualizada a octubre del año previo de la fijación tarifaria, posponiendo su pago sin reconocer ningún tipo de inflación hasta el 01 de mayo del año de la fijación tarifaria.

De lo señalado por la recurrente se considera que el petitorio debe ser analizado considerando dos partes:

3.1.1 corrección de las liquidaciones efectuadas hasta la fijación del Cargo RER del periodo 2023 – 2024

3.1.2 corrección de la liquidación del periodo noviembre 2022 – octubre 2023

3.2 Que se corrija el cálculo de la liquidación de su Remuneración Anual considerando la tasa de 12% establecida en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas

La recurrente solicita que Osinergmin aplique correctamente la tasa de actualización del 12% para la liquidación de los Ingresos del Inversionista puesto que no incluye su aplicación adecuada. Indica que no cuestiona la actualización de los saldos de liquidación efectuado por Osinergmin, cálculo que se considera correcto bajo el supuesto que los valores o montos de los saldos se encuentren actualizados a la misma fecha; sin embargo, el cálculo de la Remuneración Anual Actualizada, que da origen a los saldos de liquidación no es realizada de manera correcta, ya que los CUT1 que dan origen a los cálculos de los saldos no se encuentran actualizados a la misma fecha, al no coincidir los periodos de Liquidación con los Periodos Tarifarios.

Indica que Osinergmin considera que los CUT1 actualizados a octubre 2022 se trasladan directamente a mayo 2023 sin ningún tipo de actualización, obviando el concepto del valor del dinero en el tiempo; indica que la falta de actualización de los CUT1 es recurrente en todos los periodos de liquidación anteriores, por lo que solicita corregir los cálculos efectuados.

De lo señalado por la recurrente se considera que el petitorio debe ser analizado considerando dos partes:

3.2.1 corrección de las liquidaciones efectuadas hasta la fijación del Cargo RER del periodo 2023 – 2024

3.2.2 corrección de la liquidación del periodo noviembre 2022 – octubre 2023

3.3 Que Osinergmin, al momento de actualizar el componente de Operación y Mantenimiento de su Remuneración Anual, considere que el valor ofertado está referido a octubre 2019

La recurrente solicita que Osinergmin corrija la Resolución N° 065-2024-OS/CD en el extremo de la actualización del componente de Operación y Mantenimiento (OPEX) de la Remuneración Anual, señalando que el cálculo para la actualización debe tomar en cuenta el valor del dinero en el tiempo; para ello se debe referir el valor base del OPEX de octubre 2019 a octubre 2021 aplicando la fórmula contenida en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión, modificada por la Segunda Adenda, y a partir de ello aplicar la fórmula de actualización contenida en la Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER.

Señala que se debe tener en cuenta que las fórmulas de actualización previstas en el Contrato de Inversión tienen el objetivo de asegurar que la Remuneración Anual ofertada por el Inversionista no perderá su valor en el tiempo. Por lo tanto, si estas fórmulas de actualización no son empleadas o son empleadas de manera equivocada, ello afectará el derecho del Inversionista a percibir la Remuneración Anual, derecho que debe ser garantizado por Osinergmin por medio del Cargo RER y la Liquidación Anual de los ingresos del Inversionista.

La recurrente señala que el Anexo 3 de los Contratos de Inversión, modificado por la segunda Adenda, prevé las fórmulas de actualización de la Remuneración Anual (CAPEX y OPEX); en el caso del CAPEX, el factor de actualización se determina en función de la variable del índice IPP WPSFD4131 (considerando un IPP0 a octubre del 2019) y el valor vigente para la actualización que corresponde a octubre del año previo al inicio del periodo tarifario. En el caso del OPEX se señala que los dos primeros años será actualizado con la fórmula del CAPEX.

Además, indica que mediante resolución directoral 355-2021-MINEM/DGER, el Administrador del Contrato aprobó la fórmula de actualización para el OPEX, aplicable trascurrido los dos primeros años del plazo de vigencia de la Remuneración Anual. Por lo tanto, esta fórmula de actualización debe ser empleada para garantizar el pago de la Remuneración Anual que se origina el 01 de noviembre del 2021 en adelante.

La recurrente indica que es importante tener en cuenta que su oferta está referida al mes de octubre del 2019, por lo que su actualización debe de considerar tal hecho. Señala que Osinergmin no ha considerado la actualización del OPEX durante los dos primeros años de vigencia de la Remuneración Anual, limitándose únicamente a emplear la oferta del Inversionista y actualizarla según la variación de los indicadores IPP e IPM desde octubre 2021 a octubre 2023, como si su oferta hubiera estado referida a octubre 2021, cuando lo correcto es que dicha oferta ha sido referida a octubre 2019.

3.4 Que Osinergmin, al momento de realizar el cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación de los ingresos del Inversionista, considere el total de Instalaciones RER Autónomas Puestas en Operación Comercial

La recurrente solicita se corrija la resolución impugnada en el extremo del cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación de los ingresos del inversionista, puesto que la metodología empleada por

Osinerghmin en el cálculo considera únicamente la Cantidad mínima requerida, sin tomar en cuenta el total de IRA's puestas en operación comercial en el marco de los contratos de inversión, distorsionando el resultado de la liquidación. Señala que ha solicitado a Osinerghmin calcule el cargo unitario del saldo de liquidación, considerando a todas las IRA's puesta en operación comercial, y no solo a la cantidad mínima requerida, como viene ocurriendo.

La recurrente señala que el razonamiento del Osinerghmin no es correcto, puesto que el numeral 5.8 del artículo del procedimiento de liquidación únicamente señala que el saldo de liquidación se convierte en un cargo unitario siguiendo los mismos criterios que el Cargo RER Autónomo.

Además, señala que no existe ninguna disposición legal o contractual que señale que el Cargo Unitario del Saldo de Liquidación se debe de calcular únicamente considerando la cantidad mínima requerida. Asimismo, el numeral 5.8 del artículo 5 del procedimiento de liquidación no lleva a tal conclusión, Osinerghmin viene haciendo una inadecuada interpretación de dicho numeral la cual inclusive va en contra de los Contratos de Inversión, puesto que la liquidación de los ingresos del Inversionista no tiene objeto castigar o premiar a la recurrente, al contrario, su objetivo es garantizar el pago que contractualmente corresponde.

4. Análisis de Osinerghmin

4.1 Que se corrijan las liquidaciones efectuadas a la fecha, considerando la vigencia de la Remuneración Anual del Inversionista (de noviembre a octubre)

Corresponder señalar que el Decreto Supremo 020-2013-EM (en adelante "DS-020-2013") en el numeral 17.4 ha establecido el encargo a Osinerghmin de establecer el procedimiento de liquidación; este encargo se ha cumplido con la determinación del procedimiento de liquidación aprobado con la Resolución Osinerghmin N° 177-2019-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Liquidación"). El mencionado decreto también ha determinado que la Regulación del Cargo RER se realiza en mayo de cada año, junto con la fijación de las tarifas en barra.

4.1.1 Respecto a la corrección de las liquidaciones efectuadas hasta la fijación del Cargo RER del periodo 2023 - 2024

Se debe indicar, asimismo, que para el presente periodo no corresponde pronunciarse respecto a las liquidaciones de periodos anteriores, las cuales han agotado la vía administrativa.

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta improcedente.

4.1.2 Respecto a la corrección de la liquidación del periodo noviembre 2022 – octubre 2023

En relación a la aplicación del procedimiento de liquidación correspondiente al periodo 2022-2023, se indica que se ha realizado lo siguiente:

1. Se ha determinado la Remuneración Anual actualizada, de acuerdo al numeral 14 y el anexo 3 de los Contratos de Inversión. La fecha considerada para los indicadores IPP y IPM considerados en el cálculo de los factores de actualización de la Remuneración Anual, corresponde al 31 de octubre del año anterior al periodo de fijación, de acuerdo al análisis realizado en el numeral

3.1.2 de la Resolución Osinergmin N° 139-2022-OS/CD y coincidiendo con lo señalado por la recurrente en el numeral 13 de su comunicación P001-ERG-OSI-C-005-2022 del 20 de mayo de 2022, que motivó la emisión de la Resolución Osinergmin N° 139-2002-OS/CD, donde la recurrente señaló que “...el valor vigente para la actualización (IPP, que corresponde al IPP de octubre del año previo al inicio del periodo tarifario)”.

- La Remuneración Anual es mensualizada considerando la tasa de actualización del 12% establecida en la Ley de Concesiones, cumpliendo lo señalado en el numeral 17.1 del DS-020-2013, el numeral 14.3 literal e) de los Contratos de Inversión y el numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación. Esta mensualización es realizada aplicando el factor FRC mencionado en el numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación; este factor se denomina FaCap en las hojas de cálculo, y corresponde al reconocimiento de la tasa de 12% al CUT1 calculado y su mensualización en 12 cuotas iguales considerando que el valor a reconocer al final del periodo es una anualidad vencida; en los cuadros siguientes se presenta la verificación de la mensualización realizada para los valores calculados en la Resolución 065 en la Zona Norte, tomando en cuenta la tasa mensual del numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación ($i_m = 0.9489\%$).

Zona Norte (US \$)					i_m	0,9489%
	CUT _{CAPEX}	CUT _{OPEX}	CUT _{CAPEX} + CUT _{OPEX}	FRC	(CUT _{CAPEX} + CUT _{OPEX}) * FRC mensualizado	
Tipo 1 - 85 Wp	95,92	90,07	185,99	0,088562	16,47	
	A		B			
	$RA_{Actualizada}$	$RA_{Actualizada} * (1 + 12\%)$	$\left(\frac{i_m}{(1 + i_m)^n - 1}\right)$	$A * B$	$\frac{A * B}{CIET_1}$	
CAPEX	6 560 694	7 347 978	0,079073	581 029	8,49	
OPEX	6 161 116	6 900 450	0,079073	545 641	7,98	
				Valor mensualizado	16,47	

Al respecto, debe señalarse que la inclusión de la tasa de actualización permite el reconocimiento del valor del dinero. Los valores mostrados también evidencian que la determinación realizada garantiza la Remuneración Actualizada.

- La actualización a efectos de la liquidación ha contemplado los periodos: Noviembre 2022 – Enero 2023, Febrero 2023 – Abril 2023, Mayo 2023 – Julio 2023 y Agosto 2023 – Octubre 2023. Así mismo, el procedimiento de determinación del Factor de Corrección aplicable al periodo de liquidación establecido entre la recurrente y la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Administrador del Contrato”), han determinado que la disponibilidad del mencionado Factor de Corrección, al momento de la Fijación del Cargo RER y la determinación de la Liquidación, el periodo de liquidación corresponda al periodo contractual noviembre a octubre del año anterior.
- Asimismo, cabe aclarar que adicionalmente a la aplicación de la tasa de 12% para la mensualización, el Procedimiento de Liquidación ha inducido un factor de actualización o colocación al momento de determinación del Cargo RER para que se actualicen las liquidaciones de todas las IRA’s, sean la Cantidad Mínima Requerida o las Instalaciones adicionales (fórmulas de los numerales 8.2 y 9.2 del Procedimiento de Liquidación), que considera la tasa mensual i_m establecida en el numeral 5.5 del Procedimiento de Liquidación. Lo señalado se muestra en el cuadro siguiente:

Mes de liquidación	Monto que corresponde pagar a Ergon Perú S.A.C. (USD)* (A)	Pago realizado a Ergon Perú S.A.C. (USD)** (B)	Saldo Mensual (A-B)	Resolución Osinergmin N° 177-2019-OS/CD			Mes donde se actualiza la liquidación	$(A-B) * (1+i_m)^{16-k}$	Factor para actualizar la liquidación a Abril 2024 (D)	Factor Total aplicado (C*D)	Monto a incluir en el Cargo RER como Saldo de Liquidación (USD)
				Número calendario del mes (k)	Exponente (16-k)	Factor $(1+i_m)^{16-k}$ $i_m = 0,9489\%$ (C)					
Nov-22	3 557 188	3 587 729	-30 541	11	5	1,0484	Abr-23	-32 018	1,12	1,1742	-35 860
Dic-22	3 557 188	3 587 729	-30 541	12	4	1,0385	Abr-23	-31 717	1,12	1,1631	-35 523
Ene-23	3 557 188	3 587 729	-30 541	1	15	1,1522	Abr-24	-35 189	1	1,1522	-35 189
Feb-23	3 430 796	3 587 729	-156 933	2	14	1,1414	Abr-24	-179 116	1	1,1414	-179 116
Mar-23	3 430 796	3 587 729	-156 933	3	13	1,1306	Abr-24	-177 433	1	1,1306	-177 433
Abr-23	3 430 796	3 587 729	-156 933	4	12	1,1200	Abr-24	-175 765	1	1,1200	-175 765
May-23	3 752 709	3 760 208	-7 499	5	11	1,1095	Abr-24	-8 320	1	1,1095	-8 320
Jun-23	3 752 709	3 760 208	-7 499	6	10	1,0990	Abr-24	-8 242	1	1,0990	-8 242
Jul-23	3 752 709	3 760 208	-7 499	7	9	1,0887	Abr-24	-8 164	1	1,0887	-8 164
Ago-23	3 751 604	3 760 208	-8 603	8	8	1,0785	Abr-24	-9 279	1	1,0785	-9 279
Set-23	3 751 604	3 760 208	-8 603	9	7	1,0683	Abr-24	-9 191	1	1,0683	-9 191
Oct-23	3 751 604	3 760 208	-8 603	10	6	1,0583	Abr-24	-9 105	1	1,0583	-9 105

La pretensión de la recurrente de utilizar el Cargo RER calculado a abril 2023 a partir de noviembre 2022, significa la retroactividad de la tarifa actualizada, así como la duplicidad de reconocimiento en la actualización y sobre costos por ajustes en la tarifa del Cargo RER con un mayor valor para el usuario.

A esto hay que agregar que cuando se realiza la liquidación anual de los ingresos de la recurrente, los saldos que se obtienen de dicha liquidación son colocados al 30 de abril del año de la fijación utilizando la tasa del 12% de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Liquidación de los Ingresos de Ergon aprobado mediante la Resolución 177-2019-OS/CD.

Respecto de los argumentos que realiza la recurrente sobre la falta de actualización de un periodo de 6 meses entre los meses de octubre 2023 y mayo 2024, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 14.8 de los Contratos de Inversión, la fórmula de actualización se aplicará anualmente al final de cada Periodo Tarifario, cuando el factor se incremente o disminuya en más o menos del 5% respecto al valor del mismo factor empleado en la última actualización.

Los valores actualizados, siempre que corresponda actualizar la Remuneración Anual en cumplimiento del numeral 14.8 de los Contratos de Inversión, son vigentes dentro del Periodo Tarifario. En ningún caso existe un espacio de tiempo dentro de los periodos tarifarios en el cual la Remuneración Anual quede sin actualizar.

En el fundamento 44 que presenta la recurrente donde indica que en el periodo de 6 meses comprendido entre el 31/10/2023 y el 01/05/2024 no recibió el pago de la remuneración actualizada, la recurrente no ha considerado que en dicho periodo, la Remuneración Anual se encontraba actualizada con los indicadores a octubre 2022 y siguiendo el proceso de mensualización, con el 12% del artículo 79 de la LCE.

Respecto al ejemplo, planteado en los numerales 33 a 36, cabe reiterar lo señalado en el análisis del numeral 2.1.1 del informe 521-2019-GRT, que sustenta el Procedimiento de Liquidación, donde se indica que los Contratos de Inversión no establecen en ninguna de sus cláusulas o anexos que la Remuneración Anual o que el Costo Anual Unitario de Inversión se consideran anualidades

anticipadas, por lo cual los argumentos presentados corresponden a una interpretación de la recurrente.

Debe señalarse, que no se está desconociendo que la vigencia del contrato se contabiliza a partir de la Puesta en Operación Comercial (POC), es decir al 31 de octubre de 2019, y con ese criterio se ha considerado que los indicadores deben corresponder al final de cada periodo contractual (entre noviembre de un año y octubre del siguiente); sin embargo, como lo señala la misma empresa en los numerales 22 a 24, estos deben calcularse una única vez dentro de un año, que el numeral 14.8 establece que corresponde al periodo tarifario (mayo a abril del siguiente año); ninguna cláusula del Contrato de Inversión establece que el Cargo RER deba aplicarse para periodos anteriores al de su determinación. Lo indicado por la recurrente en los numerales 22 y 23, confirman lo indicado anteriormente.

De acuerdo a lo indicado y sustentado, se demuestra que la liquidación que se realiza garantiza que el inversionista reciba la Remuneración Anual que corresponde.

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

4.2 Que se corrijan todas las liquidaciones efectuadas desde la Puesta en Operación Comercial, que no incluyen la tasa de 12% prevista en la LCE.

4.2.1 Respecto a la corrección de las liquidaciones efectuadas hasta la fijación del Cargo RER del periodo 2023 - 2024

Se debe indicar, asimismo, que para el presente periodo no corresponde pronunciarse respecto a las liquidaciones de periodos anteriores, las cuales han agotado la vía administrativa.

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta improcedente.

4.2.2 Respecto a la corrección de las liquidaciones del periodo noviembre 2022 - 2023

Como se ha evidenciado en el análisis del numeral 4.1 del presente informe, la tasa de actualización del 12% prevista en el artículo 79 de la LCE ha sido considerada tanto en la etapa de determinación del Cargo RER para la mensualización como para la liquidación, a través de la aplicación del factor FCR (factor de recuperación del capital), como en la aplicación de la actualización en la liquidación.

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

4.3 Que Osinergmin, al momento de actualizar el componente de Operación y Mantenimiento de su Remuneración Anual, considere que el valor ofertado está referido a octubre 2019.

El petitorio de la recurrente presenta argumentos que son los mismos que expuso en la etapa de comentarios y sugerencias mediante documento P001-ERG-OSI-C-003-2024 (Expediente 202400079322), recibido el 05/04/2024, por lo que es aplicable la respuesta al comentario 5 contenido en el Informe Técnico 278-2024-GRT. Cabe resaltar que la recurrente no ha incorporado

nuevos elementos que puedan ser evaluados en relación a aquellos que presentó en la etapa de comentarios. Se debe indicar asimismo, que no se encuentran argumentos técnicos nuevos respecto a lo sostenido por la recurrente en el recurso P001-ERG-OSI-C009-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, por lo que se reitera lo indicado en el informe técnico N° 426-2023-OS/CD, señalando que tanto los Contratos de Inversión como la Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER indican de manera expresa el valor base que se debe tomar para la actualización de la componente OPEX de la Remuneración Anual desde el año 2021 en adelante; la recurrente pretende que se introduzca un criterio y un cálculo no estipulado expresamente en los Contratos de Inversión ni el Procedimiento de Actualización del OPEX (Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER), procedimiento que fue acordado por la recurrente y el Administrador del Contrato. En ese sentido los cálculos realizados son correctos.

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

4.4 Que Osinergmin, al momento de realizar el cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación de los ingresos del Inversionista, considere el total de IRA's Puestas en Operación Comercial por el Inversionista

El petitorio de la recurrente presenta argumentos que expuso en la etapa de comentarios y sugerencias mediante documento P001-ERG-OSI-C-003 (Expediente 202400079322), recibido el 05/04/2024, por lo que es aplicable la respuesta al comentario 4 contenido en el Informe Técnico 278-2024-GRT. Cabe resaltar que la recurrente no ha incorporado nuevos elementos que puedan ser evaluados en relación a aquellos que presentó en la etapa de comentarios.

Al respecto, en el numeral 14.5 de los Contratos de Inversión se establece que el Costo Anual Unitario de Inversión es igual a la oferta consignada por el adjudicatario (oferta económica) dividida por la cantidad mínima requerida ponderada. Es con este Costo Anual Unitario de Inversión que se obtiene a partir de la Remuneración Anual actualizada y la cantidad mínima requerida ponderada con el que se remunera la Instalaciones RER Autónomas que están operando adecuadamente. Por tanto, al momento de liquidar resulta coherente tomar como base la misma referencia, lo cual es consistente con los Contratos de Inversión y el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de La recurrente Perú S.A.C. aprobado mediante Resolución 177-2019-OS/CD (en adelante Procedimiento de Liquidación), y lo expresado en los Informe Técnicos N° 426-2023-GRT y 278-2024-GRT.

Del mismo modo se precisa que el criterio para la conversión de la Remuneración Anual del Inversionista a un cargo unitario se encuentra definido mediante el cálculo del Costo Anual Unitario de Inversión (CUT1) que toma en cuenta como divisor a la Cantidad de IRA's equivalentes al Tipo 1, el cual se obtiene de la suma de la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 1, más la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 2 multiplicada por cinco, más la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 3 multiplicada por diez.

En base a lo expuesto, y conforme al Artículo 5.8 de la Norma del Procedimiento de Liquidación, no existe un error de interpretación al señalar que corresponde aplicar el mismo criterio del CUT1 para la conversión del Saldo de Liquidación a un cargo unitario. Además, cabe señalar que, el Artículo 10 de la Norma citada, respecto del Saldo de Liquidación, señala que el mismo será agregado o descontado de la Remuneración Anual del siguiente periodo tarifario a efectos de calcular el Cargo

RER Autónomo; por lo cual, al ser el Saldo de Liquidación un valor que afecta directamente a la Remuneración Anual, resulta coherente que ambos valores consideren una misma base referencial a fin de obtener sus respectivos cargos unitarios.

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

5. Conclusión

Se recomienda dedarar:

- Improcedentes los extremos 3.1.1 y 3.2.1 del recurso de reconsideración presentado por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 065-2024-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 4.1.1 y 4.2.1 de este informe.
- Infundados los extremos 3.1.2, 3.2.2, 3.3 y 3.4 el recurso de reconsideración presentado por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 065-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 4.1.2, 4.2.2, 4.3 y 4.4 de este informe.

Lima, 04 de junio de 2024

[fcarrillog]

[Igrajeda]